



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 02147 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3510-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARISOL MARQUINA CHUCHON
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS
POBRES - JUNTOS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 94-2013/MIDIS-PNADP-DE, del 4 de noviembre de 2013 y la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 100-2014/MIDIS-PNADP-DE, del 28 de agosto de 2014, emitidas por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres - Juntos, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, en el extremo referido a la impugnante.

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. A través del Informe Nº 001-2013-MIDIS/PNADP-CPPAD, del 30 de octubre de 2013, la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres - Juntos, en adelante la Entidad, se inicie procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, a la señora MARISOL MARQUINA CHUCHON, Ex Jefa de la Unidad Territorial de Ayacucho, en adelante la impugnante, al considerar lo siguiente:
- (i) Haber sustentado la disposición de recursos para cubrir gastos relacionados a la realización de talleres y reuniones para la construcción del padrón de madres líderes y directorio institucional como parte del proceso de Fortalecimiento de Apoyo Familiar del Programa, con una cotización que contiene algunos precios unitarios sobrevalorados; además, de haber presentado los documentos con veintiún (21) días calendarios después de haber vencido el plazo establecido en el artículo 7.3.1 de la Directiva Nº 002-2013-MIDIS/PNADP-UA¹.

¹ Directiva Nº 002-2013-MIDIS/PNADP-UA – Directiva para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuenta por la modalidad de encargos al personal del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres – Juntos, aprobado por Resolución de la Unidad de Administración Nº 54-2013/MIDIS-PNADP-UA

“7.3 RENDICIÓN DE CUENTAS



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (ii) Haber simulado la compra, entrega de materiales y refrigerios que serían repartidos entre los participantes del Taller para la Implementación del Servicio de Apoyo Familiar, cuando los mismos no fueron otorgados de acuerdo con el requerimiento efectuado.
 - (iii) Haber utilizado los fondos transferidos para la realización de talleres y reuniones, en la organización de una fiesta a favor de los servidores de la Unidad Territorial de Ayacucho.
2. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 94-2013/MIDIS-PNADP-DE, del 4 de noviembre de 2013, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por los hechos expuestos en el Informe N° 001-2013-MIDIS/PNADP-CPPAD, transgrediendo los principios, deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública².

7.3.1 En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del término de la actividad, el encargado está obligado a presentar ante la Unidad de Administración la siguiente documentación: (...).”

² Ley N° 27815- Ley de Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

6. Lealtad y Obediencia

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

7. Justicia y Equidad

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

8. Lealtad al Estado de Derecho



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho. Ocupar cargos de confianza en regímenes de facto, es causal de cese automático e inmediato de la función pública.

Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

3. Discreción

Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública.

4. Ejercicio Adecuado del Cargo

Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas.

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 8º.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

2. Obtener Ventajas Indevidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

3. Realizar Actividades de Proselitismo Político Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.

5. Presionar, Amenazar y/o Acosar Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

3. El 6 de enero de 2014, la impugnante presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Las imputaciones en su contra carecen de sustento, ya que esta se realizó a partir de una denuncia anónima, la cual le resta eficacia probatoria.
 - (ii) La fiesta a favor de los servidores, fue costeadado con los fondos que cuentan los trabajadores para este tipo de actividades y, con el aporte de las mujeres trabajadoras del programa.
 - (iii) La demora en la rendición de cuentas del fondo por encargo, se debió al retraso de la entrega de los banners.
 - (iv) El acta de verificación y constatación, carece de validez, ya que fue realizado por un órgano que no tiene competencia. Asimismo, se precisó que dicho documento no tiene las características de un documento privado.
 - (v) El acta de audición CD Voz, carece de valor probatorio, debido a que se trata de un CD anónimo. Asimismo, la suscrita señaló que nunca fue citada para el reconocimiento de su voz, con lo cual se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo.
4. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 100-2014/MIDIS-PNADP-DE, del 28 de agosto de 2014³, la Dirección Ejecutiva de la Entidad sancionó a la impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones al haberse acreditado el hecho imputado, trasgrediendo así los principios, deberes y prohibiciones previstos en el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta por la Entidad, el 30 de septiembre de 2014 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 100-2014/MIDIS-PNADP-DE, bajo los mismos fundamentos expuestos en sus descargos, añadiendo los siguientes:
- (i) Se cumplió con destinar el fondo otorgado por encargo a los talleres y reuniones para la construcción del padrón de madres líderes y directorio institucional, conforme se acreditó con documentos.
 - (ii) La sanción impuesta vulneró el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que no se tomó en cuenta los argumentos de sus descargos ni la declaración del 22 de julio de 2014.
6. Con Oficios N°s 284 y 301-2014-MIDIS/PNADP-UA, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el

³ Notificada a la impugnante el 9 de septiembre de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

⁴ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, así como cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para los trabajadores sujetos al régimen regulado por el referido decreto legislativo.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

14. La Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento ,



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

15. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".
16. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)".
17. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés".
18. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]”.

19. Agrega el referido Tribunal que: “queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”.
20. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

21. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”.
22. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

23. Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”.
24. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa, el debido procedimiento administrativo y el principio de tipicidad; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
25. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente se observa que la Entidad, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 94-2013/MIDIS-PNADP-DE, instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por la presunta trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley N° 27815.
- Sin embargo, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 100-2014/MIDIS-PNADP-DE, se le sancionó a la impugnante por la trasgresión de los principios y prohibiciones previstos en el numeral 2 del artículo 6º y el numeral 2 del artículo 8º de la Ley N° 27815.
26. Al respecto, se verifica que la Entidad al momento que instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante no le precisó de manera específica cuál era el principio, deber y prohibición que habría infringido. En ese sentido, la situación antes descrita, a criterio de esta Sala, constituye una vulneración del derecho de defensa y del principio de tipicidad, ya que no se le ha permitido conocer a la impugnante con exactitud cuál era el principio, deber y prohibición por la que estaba siendo procesada, lo que se traduce a su vez en una vulneración al debido procedimiento.
27. Por lo tanto, ante la inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 94-2013/MIDIS-PNADP-DE y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 100-2014/MIDIS-PNADP-DE, deben ser declaradas nulas por la causal prevista en



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

el numeral 1 del artículo 10º de la Ley N° 27444 , por contravenir los numeral 3 y 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 .

28. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 94-2013/MIDIS-PNADP-DE, del 4 de noviembre de 2013 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 100-2014/MIDIS-PNADP-DE, del 28 de agosto de 2014, emitidas por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES - JUNTOS, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, en el extremo referido a la señora MARISOL MARQUINA CHUCHON.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos de la señora MARISOL MARQUINA CHUCHON, debiendo el PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES – JUNTOS tener en consideración al momento de calificar la conducta de la referida señora, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARISOL MARQUINA CHUCHON y al PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES – JUNTOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES – JUNTOS, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

A10/CP1